SE PRESENTA - SOLICITA APLICACIÓN SUPLETORIA E INTEGRAL LEY 16986 - EVACUA INFORME – SE RECHACE LA ACCIÓN CON COSTAS - SUBSIDIARIAMENTE SE DECLARE ABSTRACTA LA CUESTIÓN CON COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO - SE AGREGUEN LAS CONSTANCIAS ACOMPAÑADAS - RESERVA CASO FEDERAL - RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE HONORARIOS JUDICIALES VIGENTE EN LA ORBITA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES - SOLICITA SE VINCULE.

Señor

FERNANDO ENRIQUE LUNA - DNI 14455887 monotributista, CUIT 20-14455887-2**,** abogado inscripto en el CPCAF T. 36 F. 968 , en mi carácter de letrado apoderado de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, con domicilio en la Avda. Antártida Argentina Nº 1355 (Zona de notificación Nº 147), **con domicilio electrónico en CUIT 20144558872,** en autos caratulados **HUANG, WEI c/ EN - DNM - EX 190514/16 s/AMPARO POR MORA - CAF 000044/2025** a V.S. respetuosamente digo:

I.- PERSONERIA.

Que a mérito de la Disposición 160-2024 y su Anexo la que acompaño al presente y declaro bajo juramento que se encuentra vigente, soy representante de la Dirección Nacional de Migraciones en todo juicio en que deba intervenir; atento a las atribuciones conferidas por el artículo 1 del Decreto Nº 411 de fecha 21 de Febrero de 1980 (t.o. 1987), el art. 29 de la Ley 25.565, el Decreto Nº 1410 de fecha 03 de Diciembre de 1996 y el Decreto Nº 59 del 23 de Diciembre de 2019.

II**.- SOLICITA APLICACIÓN SUPLETORIA E INTEGRA DE LEY 16.986.**

Al ser la presente la primera actuación de mi representada en autos, solicito a V.S. se aplique en los presentes supletoriamente el procedimiento establecido por la Ley 16.896 en su integridad. Ello así, conforme reiterada pasiva jurisprudencia de TODAS las Salas del fuero Contencioso Administrativa Federal. A saber:

C.N.A.Cont.Adm.F., Sala V: en fecha 13 de octubre de 2005. "RONCAROLO CARLOS FRANCISCO C/ EN-Mº INTERIOR – DNM (EXPTE M-68) S/ AMPARO POR MORA", expte. Nº 25.060/05, estableció:

"…la naturaleza del amparo por mora no encuadra en ninguno de los procesos reglados por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo cual corresponde la aplicación supletoria de la ley 16.986 y no del Código citado. En orden a ello también se ha dicho que la brevedad de los plazos procesales determinados en la ley de amparo 16.986, armoniza con la finalidad del instituto del amparo por mora...". El subrayado me pertenece.

En igual sentido se han expedido el resto de las salas en autos:

Sala I: en fecha 6 de julio de 2004, (causa 159.806/02, caratulado LIN MING SHIN C/ EN – Mº INTERIOR – DNM – EXPTE. 222.602/95 Y OTROS S/ AMPARO POR MORA).

Sala II: en fecha 9 de septiembre de 2004, en la causa: "Caliguri, Mirta Norma c/EN – Mº del Interior - DNM s/Amparo por Mora", Expte. Judicial Nº160.915/02.

Sala III: en fecha 8 de febrero de 2006, "Minotti Alberto c/ EN Min. Interior-DNM s/ Amparo por Mora".- Causa Nº 25.178/05.

Sala IV: en fecha 2 de marzo de 2006, en fallo en autos "FANJUL SOUTO GLADIS ZULEMA c/ E.N. – Dirección Nacional de Migraciones s/Amparo por Mora" causa nº 24.622/05.-

III.- <u>EVACUA INFORME - INCUMPLIMIENTO DE RECAUDOS ART. 28 LEY 19.549 – SE RECHACE ACCION</u>:

Que vengo por el presente a evacuar el informe de ley requerido de conformidad al artículo 28 de la Ley 19.549, adelantando que conforme se encuentra entablada la presente acción la misma deberá ser desestimada por improcedente, puesto que no existe mora u omisión alguna imputable a la administración en la solicitud realizada por la extranjera, según se expone.

A este respecto, el artículo 107 de la Ley 25.871 establece que *"La Dirección Nacional de Migraciones, será el órgano de aplicación de la presente ley, con competencia para entender en la admisión, otorgamiento de residencias y su extensión, en el Territorio Nacional y en el exterior…".* Surge entonces que, siendo mi mandante el órgano de aplicación encargado de tales competencias, es menester disponer de procedimientos para la organización de los trámites migratorios.

<u>Se adjunta a estos autos el Expediente N° EX 190514/16 del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES en copia digitalizada, correspondiente a la parte actora, que se ofrece como prueba instrumental.</u>

DESEO DESTACAR QUE CON FECHA 26 DE FEBRERO DE 2025 (EN FORMA PREVIA A EVACUAR EL PRESENTE AMPARO POR MORA) SE EMITIÓ DISPOSICIÓN SDX N° 023437, QUE SE ADJUNTA AL PRESENTE, QUE DISPONE: "…ARTICULO 1°.- SUSPÉNDESE EL TRÁMITE DE LAS ACTUACIONES RELATIVAS A WEI HUANG, DE NACIONALIDAD CHINA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE

LA LEY N° 19.549. ARTICULO 2°.- INTÍMASE A LA PERSONA CITADA EN EL ARTÍCULO PRECEDENTE A REGULARIZAR SU SITUACIÓN MIGRATORIA EN EL PLAZO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS, BAJO APERCIBIMIENTO DE HACER EFECTIVAS LAS MEDIDAS OPORTUNAMENTE DICTADAS..”

Es decir que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES ha resuelto las actuaciones administrativas, objeto de la presente litis.

Ahora bien, sin perjuicio de que el “amparo por mora” de la administración es una solución legal que tiene su fundamento en la existencia de conductas omisivas, consistentes en no proveer actuaciones administrativas, es decir la verificación de la demora administrativa por exceder lo razonable sin emitir el dictamen o la resolución requerida y no obstante que surge palmario que el expediente administrativo ha recibido el impulso procesal que el mismo demandó, produciendo la Administración los actos útiles y necesarios a tal fin, lo cierto es que la actora no ha acreditado las condiciones y requisitos que la normativa y jurisprudencia indican como presupuesto de viabilidad para la interposición la presente acción.

Por otra parte jamás existió mora en el trámite migratorio del actor por omisión o negligencia, puesto que se ha dado impulso y realizado todas las acciones tendientes a dar contestación a su reclamo.

Por lo precedentemente expuesto y atento no existir mora imputable a mi mandante, solicito a V.S. que se rechace la demanda y en subsidio declare la cuestión abstracta imponiendo las costas en el orden causado.

En este sentido la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES ha obrado responsable y diligentemente, propiciando las acciones conducentes y necesarias a los fines de arribar a su resolución, no pudiendo imputarse JAMÁS a mi mandante un obrar moroso o negligente, habiendo el presente proceso **AGOTADO SU OBJETO** en cuanto el acto pone fin a la litis.

Ello así, sin perjuicio de aclarar –conforme surge de los actuados administrativos-, que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES ha propiciado el dictado de los actos conducentes y necesarios para resolver la petición efectuada por el administrado.

En efecto, respecto de las constancias administrativas que se acompañan NO ha transcurrido desde su inicio un plazo que exceda de lo razonable para su resolución y asimismo los actuados han recibido un impulso diligente y responsable hasta la actualidad.

Finalmente, se destaca que no existe un gravamen que en forma actual o inminente irrogue al actor daño alguno.

De las actuaciones, resulta palmario el accionar diligente y responsable de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, quién periódicamente ha dado impulso a las actuaciones del actor con el objeto de resolver su solicitud.

Por otra parte, recordemos que la acción impetrada -amparo por mora-, es una solución legal que tiene su fundamento en la existencia de conductas omisivas, consistentes en no proveer actuaciones administrativas, es decir la verificación de la demora administrativa por exceder lo razonable sin emitir el dictamen o la resolución requerida.

De las constancias acompañadas, surge palmario que la solicitud realizada por el extranjero ha recibido el impulso procesal que

el mismo demandó, produciendo la Administración los actos útiles y necesarios a tal fin y reitero se encuentra resuelto.

En ese entendimiento, la actora no ha acreditado las condiciones y requisitos que la normativa y jurisprudencia indican como presupuesto de viabilidad para la interposición la presente acción.

La actora inicia el presente amparo por mora por considerar que las actuaciones administrativas correspondientes a su reclamo se encuentran demoradas, y que ello se debe a la negligencia u omisión de mi mandante, pero de manera alguna lo prueba.

De la pormenorizada lectura de los actuados administrativos se colige un constante y responsable impulso de las actuaciones tendientes a la resolución de los mismos, Jamás se podrá alegar que ha existido mora en el trámite migratorio del actor por omisión o negligencia, puesto que se ha dado impulso y realizado todas las acciones tendientes a dar contestación a su reclamo.

Respecto a la mora de la Administración la jurisprudencia tiene dicho:

"**Fundación Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente (CEDHA) c/ Estado Municipal de Córdoba - Amparo por mora - Recurso de Casación**" (Expte. Letra "F", N° 09, iniciado el veintiséis de julio de dos mil cinco) - TSJ DE CORDOBA - SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - 29/03/2007 *"…La acción de amparo por mora tiene por objeto revertir la conducta lesiva de la Administración consistente en una omisión en la actividad de un órgano del Estado, en ejercicio de la función administrativa, de emitir una decisión definitiva expresa -última o no- frente a peticiones en general y/o recursos del interesado. (...)".* Citar: elDial - AA3D56

"DURAN, CARLOS JOSÉ C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA - AMPARO POR MORA - RECURSO DE CASACIÓN" - TSJ DE CORDOBA - SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - 10/12/2002 CONTENCIOSO ADMISTRATIVO. AMPARO POR MORA. CIRCUNSTANCIAS FACTICAS PARA SU PROCEDENCIA. CONTRATO DE PUBLICIDAD

"Para la procedencia de una acción de amparo por mora de la Administración, fundada en la ausencia de respuesta por parte de ésta, debe surgir de la petición y de las pruebas incorporadas al proceso que tal deber de responder se vincula en forma expresa al ejercicio de la función administrativa." Citar: elDial - AA1899

"La acción de amparo por mora prevista por el art. 28 de la ley 19.549 tiene un restringido marco de conocimiento -verificación de la demora administrativa por vencimiento de los plazos legales o reglamentarios para resolver o por exceder lo razonable sin emitir el dictamen o la resolución requerida-" (conf. CNCont. Adm. Fed., Sala III, in re "Villoldo, Hugo Gerardo c/ E. N. (Min. de Defensa) s/ amparo por mora", del 21.5.92) Citar: elDial - AF2CDD .

Por lo precedentemente expuesto y atento no existir mora imputable a mi mandante, solicito a V.S. rechace la presente acción con expresa imposición de costas a la actora.

IV.- <u>SUBSIDIARIAMENTE SE DECLARE ABSTRACTA LA CUESTIÓN – COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO.</u>

Subsidiariamente, de no compartir V.S. lo peticionado en cuanto al rechazo de la acción por improcedente, se solicita declarar la cuestión abstracta imponiendo las costas en el orden causado. Esto así por cuanto, de considerar procedente la acción incoada, tanto con la aplicación de la norma específica en la materia, ley 16.986, como con la

aplicación de las normas del C.P.C.C.N. se arriba a la misma solución: la imposición de costas en el orden causado. A saber:

i) <u>Aplicación del Art. 68 CPCCN</u>: En caso que se aplique el CPCC (y no la Ley 16.986 en materia de costas), se destaca que de manera pacífica -en casos análogos al presente-, la doctrina y la jurisprudencia han considerado que a iguales conclusiones que con la aplicación de la citada norma se llegaría aplicando las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En efecto, esto así en razón de que **<u>el principio general contemplado en el artículo 68 del CPCCN</u>**, dispone que **<u>para la imposición de las costas a una de las partes, se requiere que haya un pronunciamiento judicial sobre la materia litigiosa</u>** en la cual el sentenciante dé razón total o parcialmente a los contendientes, es decir **<u>que haya un vencedor y un vencido</u>**.

Esta situación no se ha producido en autos, ya que la cuestión se tornó abstracta con anterioridad a su pronunciamiento, no existiendo vencedor o vencido, razón por la cual no corresponde imponer las costas a ninguna de las partes.

Recuérdese que, la declaración de que la cuestión devino abstracta lo **<u>que impide —en el caso— acudir al principio rector establecido en el ordenamiento procesal para pronunciarse sobre la imposición de las costas en esta instancia</u>** (art. 14 de la ley 16.986 y 68 primera parte del CPCC), **<u>pues la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia de la apelación impide todo juicio que permita asignar a cualquiera de las partes la condición necesaria — de vencedora o de vencida— para definir la respectiva situación frente a esta condenación accesoria</u>** (*CSJN, Fallos: 329:1853 y 2733; conf. también, "Pinedo, Federico – Inc. med y otros c/ EN dto 2010/09 s/ proceso de conocimiento", res. del 3/3/10;*

también esta Sala, causa m° 46.553/11 "Rodriguez David Andrés c/ EN – Mº Seguridad - PFA s/ amparo por mora", resol. del 9 de mayo de 2013; entre otras; "*Dasiel S.A. (TF 15.429-A) c/ DGA", 12/02/04; Sala II, "Api SAIC c/ DGA", 08/10/02; Sala V, "Bio Sidus SA (TF 22.403-A) c/ DGA", 18/12/08; entre muchos otros*), *CNCAF, Sala I causas "Inurritegui, Carmen Elisa c/ Jefe del Estado Mayor General del Ejército y Ministerio de Defensa s/ amparo por mora", 14/09/93; "De la Rua Fernando y Otro c/ E.N. -Poder Legislativo de la Nación- s/ amparo, 21/08/96; Sala II "Crucero del Norte SRL c/ EN -Secretaría de Transporte- Resol. 44/02 s/ Amparo Ley 16.986", 18/08/05; Sala III, "Dans, Conrado A. c/ E.N.- M° de Defensa s/ amparo por mora", 06/07/95; "Radio Libertad S.A. c/ COMFER- Act 4332 y 7601/06 s/ Amparo por mora", 04/02/08; Sala IV "Alter SAIC (TF 26760-A) c/ DGA", 30/09/10; "Gxx Cxxx Rxxxx c/ EN - PEN - AFIP - resol 3210/11 s/ amparo ley 16.986", del 6/09/12,."Massalin Particulares SA (TF 31474-A) c/DGA", del 13/11/12,*

Vuestra excelentísima también corte sostuvo también que "***La exigencia de atender a las circunstancias sobrevivientes impide soslayar la consideración de que a la fecha se ha tornado abstracta la cuestión debatida. Este proceso de amparo carece de objeto actual, y ello obsta cualquier consideración de la Corte en la medida que le está vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos***" (*Fallos:216:147 – La Ley, 58-421-; 231:288; 243:146; 244:298 – La Ley, 99-510; 253:346; 259:76; 267:499; 298:33, 127:430; 304:1649, 307:2061; 308:1087; 310:670; 311:870, 312:995; 312:555; 313:344; 316:2016; 328:4640, 313:701; 313:1497; 315:46; 1185,2074,2092; 316:664; 318:550; 320:2603, entre muchos otros). Corte Suprema de Justicia de la Nación Asociación de Consumidores y Usuarios c. Estado Nacional y otras 14/07/1999 Publicado en LA LEY 2000-A, 371 – DJ 2000-1, 771*).".

En atención a lo expuesto, se solicita subsidiariamente declare la cuestión abstracta e imponga las costas en el orden causado.

ii) <u>Aplicación de la Ley 16.986</u>: Destaco en principio que es criterio judicial mayoritario (y uniforme del Tribunal de Alzada) que respecto de la acción de amparo del art 28 de la Ley 19.549 se rigen por lo normado en la Ley de amparo 16.986, pues el amparo por mora es una arista de la acción normada en la mentada ley 16.986.

En este sentido corresponde destacar que respecto de la imposición de costas y toda vez de que la misma no está especialmente reglado en la Ley 19.549, la mentada Ley de amparo N° 16.986 en su art. 14° expresamente dispone: ***"...<u>No habrá condena en costas si antes del plazo fijado para la contestación del informe a que se refiere el artículo 8º, cesara el acto u omisión en que se fundó el amparo</u>."*** Como ya se mencionara y se recuerda, **ESTA PARTE DICTÓ LA DISPOSICIÓN SDX 023437, LA QUE SE EMITIÓ PREVIO A EXPIRAR EL PLAZO PARA EVACUAR EL INFORME DE LEY.**

De las probanzas de autos surge de manera palmaria que el objeto de los presentes actuados entonces ha devenido en abstracto o, conforme reza la norma, ha cesado la supuesta mora.

En efecto, la Dirección Nacional de Migraciones –previo a culminar el plazo otorgado para evacuar el informe-, ha resuelto el requerimiento efectuado por el extranjero haciendo cesar -si es que ha alguna vez ha existido-, el acto u omisión en que se fundó la acción.

En esta inteligencia corresponde, supletoriamente declarar la cuestión abstracta e imponer las costas en el orden causado.

V.- <u>RESERVA CASO FEDERAL</u>:

Por estar relacionada la cuestión debatida en autos, a la interpretación y aplicación de normas de contenido y alcance federal, es

que dejo planteada la RESERVA DEL CASO FEDERAL, conforme lo dispuesto por el art. 14 de la Ley 48, para ocurrir oportunamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante el remedio extraordinario pertinente.

VI.- <u>SE HABILITE PERFIL DE AUTORIZADO</u>:

A los efectos de la visualización de las cédulas electrónicas recibidas por el suscripto, solicito se habilite el CUIT de mi mandante, número 30-68725662-6, en los términos de lo dispuesto por la Acordada CSJN N° 03/2015 donde acordaron: ... ***8.- Se habilitará un perfil de autorizado para que las personas jurídicas y los organismos del Estado puedan visualizar las cédulas recibidas por sus representantes, previa registración en el sistema con su CUIT y correo electrónico.***

VII.- <u>PETITORIO</u>:

1.- Me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio indicado.

2.- Se tenga por evacuado el informe de ley en legal tiempo y forma.

3.- Oportunamente se rechace la acción de amparo con costas y subsidiariamente de declare la cuestión abstracta imponiendo las costas en el orden causado.

4.- Se tenga por agregada la prueba documental acompañada y presente la reserva federal efectuada.

5.- Se habilite el perfil de autorizado.

PROVEER DE CONFORMIDAD.

SERA JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by FERNANDO ENRIQUE LUNA
Date: 2025.02.28 07:52:23 ART